

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **305/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *** por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados *** **y/o *** y/o *** y/o *****, en contra de *** y/o ***, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

CONSIDERANDO

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”.*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”.*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. *** *–por conducto de sus endosatarios en procuración–*, reclamó a *** y/o *** las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de ***, por concepto de **suerte principal**, del pagaré base de la acción.

B). El pago del **interés moratorio** convencional a razón del **tres por ciento mensual**, desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

C). El pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta, en los siguientes hechos:

1. En fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, el ahora demandado suscribió un título de crédito valioso por *** a favor del endosante, con fecha de vencimiento **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**.

2. Que se obligó a pagar además de la suerte principal, un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual** para el caso de que incurriera en mora.

3. Que el documento venció en la fecha pactada, procediendo a requerir al demandado el pago del accionario el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, como resultado de esa gestión el deudor argumentó que no tenía dinero, que le llamaría por teléfono en cuanto tuviera.

4. En fecha dos de julio de dos mil diecisiete, volvió a requerir al demandado por el pago del fundatorio de la acción, pero continuó con su negativa de pago reiterando que no tenía dinero, en fechas posteriores ya no le fue posible localizarlo por ningún medio, ocultándose en todo momento, evadiéndose en su domicilio y negándolo sus familiares.

5. Que por más gestiones extrajudiciales realizadas para el cobro del pagaré motivo del juicio, no se ha efectuado, razón por la cual promueve en la vía y forma propuestas, para requerirle del pago.

Así, emplazado que fue debidamente *** y/o ***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra señalando que su nombre correcto es *** -fojas 32 a 34-, y negando las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos argumentó lo siguiente:

1. Es cierto.

2. Es parcialmente cierto, que al momento de la firma, el espacio correspondiente al interés, se encontraba en blanco.

3. Es falso, porque ***, no se presentó para que le realizara el pago acordado, sin que, contará con algún número telefónico para comunicarse con el actor.

4. Es falso, porque después de la fecha que menciona en el hecho tres, el actor ya no regresó para poder hacerle el pago de la obligación adquirida, sin que en esos años tuviera noticia alguna del actor, resultándole sorprendente que a meses de que el documento base de la acción prescribiera, ejerciera la acción.

5. Es falso, ya que en ningún momento se le realizó cobro extrajudicial.

Opuso como excepciones:

Ausencia de causa, que hace consistir en que no existe causa alguna para la acción intentada, porque nunca se negó a hacer el pago de la obligación contraída.

De dolo, en la que asevera que el actor de una forma dolosa, pretende hacer efectivo el cobro de las prestaciones que reclama y cuando fue el demandante quien no hizo el requerimiento antes, ni lo buscó en casi tres años para que le hiciera el pago.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor *** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que el demandado *** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por el actor *** *-por conducto de sus endosatarios en procuración-*, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se*

ejercita:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: “*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”

La parte actora ofreció como prueba de su parte la **documental privada**, consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorada en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que el demandado reconoció haberlo suscrito al contestar la demanda –*fojas 32 a 34*–, y aún cuando sostuvo que al momento que lo suscribió, el espacio correspondiente al interés, se encontraba en blanco, como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que se demostró que en Aguascalientes, el **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, *** se obligó a pagar a favor de *** la cantidad de ***, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **veintiocho de junio de dos mil diecisiete** y con un **interés moratorio del tres por ciento mensual**.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de

intereses moratorios establecido en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del documento también se desprende que fue endosado para su cobro a favor de los Licenciados *** y/o *** y/o *** y/o ***, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además de que dicho documento fundatorio es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

La obligación cambiaria asumida por el demandado ***, se corroboró con la prueba **confesional** a su cargo, desahogada en audiencia celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno, en la que fue declarado confeso debido a su inasistencia y se le tuvo reconociendo fictamente, conforme a los hechos de la litis, que conocía los términos del pagaré cuando lo firmó, comprometiéndose a pagar un porcentaje adicional como intereses en caso de mora y a liquidar en su totalidad el adeudo estipulado en el accionario en la fecha pactada; y que se le había requerido en diversas ocasiones de pago *-lo anterior considerando que fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales-*, confesión ficta que constituye una presunción juris tantum que el demandado no destruyó con prueba en contrario.

En efecto, tal declaración de confeso se ajusta a los lineamientos del artículo 1289 del Código de Comercio, porque el demandado *** es persona capaz de obligarse, los hechos atribuidos le son propios y concernientes a la materia del litigio y

la declaración de confeso fue legal, porque fue hecha previa citación con apercibimiento en los términos del auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, notificado por medio de cedula realizada el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno visible a foja 44 –*cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio*–, y no justificó la causa de su inasistencia, ni rindió prueba en contrario para desvirtuarla, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio.

El actor también ofreció la prueba de **reconocimiento de contenido y firma**, a cargo del demandado, a quien en audiencia celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno, se le tuvo por reconocido el contenido y firma del documento base de la acción, por lo que tiene eficacia plena en términos de los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la actora, en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que *******, asumió el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el accionante tiene en su poder el pagaré fundatorio, tan es así que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además el demandado, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer *******, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a los argumentos en los que afirma que le resulta sorpresivo que se le demandara a meses de que el documento base de la acción prescribiera; son infundados porque ésta juzgadora estima que a la fecha en que se presentó la demanda, la acción cambiaria directa ejercitada no estaba

prescrita, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que la acción antes señalada, prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra, o desde que concluya los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la misma ley, sin que se destruya la acción por el hecho de que el actor demandó faltando meses para que se consumiera el término necesario para que operara la prescripción de la acción cambiaria directa.

En el caso concreto, a la fecha de presentación de la demanda no se había cumplido el término para que se estime prescrito el derecho al ejercicio de la acción cambiaria directa, en la medida de que el pagaré base de la acción tiene como fecha de vencimiento el día **veintiocho de junio de dos mil diecisiete** y la demanda fue presentada el veintidós de enero de dos mil veinte, según el sello puesto por la Oficialía de Partes de éste Tribunal, de lo que se colige que no pasaron los tres años que se requerían para que se consumara el término en que la acción podía ser ejercitada, luego, no se encontraba prescrito el derecho al ejercicio de dicha acción, debido a que la demanda fue presentada con casi cinco meses de anticipación a que se cumpliera el término de los tres años que establece el precepto legal antes invocado.

En lo relativo a la defensa en la que asevera que al momento de la firma, el espacio correspondiente al interés, se encontraba en blanco, no lo acreditó, pues no ofreció prueba alguna suficiente para demostrar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo que la prueba pericial es la idónea para acreditar que cuando firmó el pagaré motivo del juicio el espacio relativo al interés se encontraba en blanco; y dicha probanza no fue ofrecida por el demandado, por lo que no probó la alteración del documento que refiere.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del

Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que el demandado fue declarado confeso de que se comprometió a pagar un porcentaje adicional como intereses en caso de mora.

El demandado opuso además como excepciones las que denominó como **ausencia de causa**, que hace consistir en que no existe causa alguna para la acción intentada, porque nunca se negó a hacer el pago de la obligación contraída; así como **de dolo**, en la que asevera que el actor de una forma dolosa, pretende hacer efectivo el cobro de las prestaciones que reclama y cuando fue el demandante quien no hizo el requerimiento antes, ni lo buscó en casi tres años para que le hiciera el pago.

Al respecto cabe precisar que, esos hechos tampoco quedaron demostrados, pues no ofreció prueba alguna suficiente para ello, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que la procedencia de la acción no requiere un cobro prejudicial, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como corolario de lo anterior, en relación al argumento del demandado en el cual sostuvo que era falso que se le hubieran realizado múltiples requerimientos y gestiones en forma extrajudicial, por el contrario sí se acreditaron cobros extrajudiciales con la prueba confesional a cargo del demandado ***, pues se tuvo por demostrado que se le requirió en diversas ocasiones de pago.

No pasa desapercibido que el demandado en su escrito de contestación de demanda, niega que le asista al actor el derecho para reclamar el pago de **gastos y costas**; al respecto, debe decirse que lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

En lo concerniente a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no benefician al demandado *** para concluir que son ciertos los argumentos de defensa que hizo valer el demandado, pues no se advierte en autos documento, prueba o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a esa conclusión.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituída de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES

CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por *** –por conducto de sus endosatarios en procuración–, de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que ***, le adeuda el título de crédito reclamado y que éste es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **veintiocho de junio de dos mil diecisiete** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar al accionante, la cantidad de *** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Asimismo, con fundamento en los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, día en que inició la mora y en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar al accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por último, no resulta procedente ordenar en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, que se haga trance y remate de bienes embargados, considerando que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. El actor *** *-por conducto de sus*

endosatarios en procuración–, sí acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama, en tanto que *******, contestó la demanda resultando infundadas las excepciones que hizo valer.

CUARTO. Se condena al demandado a pagar como **suerte principal** en favor del actor, la cantidad de *******.

QUINTO. Se condena al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. No se ordena el remate de bienes, considerando que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **305/2020** dictada en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes, de los endosatarios en procuración de la parte actora y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.